

### **Normativa Horas extraordinarias**

La única circular de Gerencia específica sobre horas extraordinarias data de 1992. Por lo tanto en la actualidad todo lo referente a la realización, tramitación, compensación o cualquier vicisitud relacionada con este tema ha de interpretarse teniendo en cuenta además de la mencionada circular, El Acuerdo Regulador de Funcionarios, el Convenio de Laborales y el Acuerdo de 5 de Noviembre de 2001 sobre Creación y mejora de empleo.

#### **CONVENIO 1997**

##### **Artículo 60.- Horas extraordinarias.**

1.- Al objeto de favorecer la creación de empleo ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, manteniendo exclusivamente aquellas que correspondan a situaciones imprevistas, ausencias, alteraciones en los turnos de personal u otras circunstancias de carácter estructural.

2.- En ningún caso podrán realizarse más de 15 horas extraordinarias al mes, ni 80 al año por trabajador/a.

3.- Las horas extraordinarias, salvo situaciones de emergencia o catástrofe, deberán ser autorizadas por la Gerencia u órganos que por ésta se determinen. La Gerencia informará mensualmente a las Organizaciones Sindicales con representación en el Comité de Empresa de las horas extraordinarias realizadas.

4.- Con carácter general, las horas extraordinarias se compensarán por horario ordinario de trabajo, a razón de dos horas de descanso por cada hora extraordinaria invertida. Cuando por razones de servicio, o a petición de interesado/a, no resulte procedente la compensación horaria, las horas extraordinarias se retribuirán a razón de 1,75 del salario/hora anual del trabajo laborable.

5.- Cuando las horas extraordinarias se realizaran de forma nocturna o festiva, y tal tipo de jornada no forme parte de la ordinaria del puesto de trabajo, las horas extraordinarias se compensarán a razón de dos horas y media de descanso por cada hora invertida, y su abono se llevará a cabo, cuando proceda, a razón de 2 del salario/hora anual del trabajo laborable.

En todo caso, cuando el horario extraordinario invertido en día festivo exceda de 3 horas, se computará y abonará como jornada completa

#### **Acuerdo Regulador 1996**

##### *Artículo 57.- Horas extraordinarias.*

1.- Al objeto de favorecer la creación de empleo ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, manteniendo exclusivamente aquellas que correspondan a situaciones imprevistas, ausencias, alteraciones en los turnos de personal u otras circunstancias de carácter estructural.

2.- En ningún caso podrán realizarse más de 15 horas extraordinarias al mes, ni 80 al año por funcionario/a.

3.- Las horas extraordinarias, salvo situaciones de emergencia o catástrofe, deberán ser autorizadas por la Gerencia u órganos que por ésta se determinen. La Gerencia informará mensualmente a las Organizaciones Sindicales con representación

en las Juntas de Personal Docente y de Administración y Servicios de las horas extraordinarias realizadas.

4.- Con carácter general, las horas extraordinarias se compensarán por horario ordinario de trabajo, a razón de dos horas de descanso por cada hora extraordinaria invertida. Cuando por razones de servicio, o a petición de interesado/a, no resulte procedente la compensación horaria, las horas extraordinarias se retribuirán a razón de 1,75 del salario/hora anual del trabajo laborable.

5.- Cuando las horas extraordinarias se realizaran de forma nocturna o festiva, y tal tipo de jornada no forme parte de la ordinaria del puesto de trabajo, las horas extraordinarias se compensarán a razón de dos horas y media de descanso por cada hora invertida, y su abono se llevará a cabo, cuando proceda, a razón de 2 del salario/hora anual del trabajo laborable.

En todo caso, cuando el horario extraordinario invertido en día festivo exceda de 3 horas, se computará y abonará como jornada completa.

### **Acuerdo de 5 de Noviembre de 2001 sobre creación y mejora de empleo**

#### **5. Supresión de las horas extraordinarias**

La organización del trabajo en la UPV/EHU no puede sostenerse en ningún caso como recurso habitual en la realización de jornadas laborales superiores a la establecida en cada circunstancia con carácter ordinario. Por ello, queda suprimida la posibilidad de realizar horas extraordinarias o prolongación de jornada, salvo en los supuestos excepciones señalados a continuación, con carácter general, con tiempo de descanso.

Con carácter excepcional podrá prolongarse la jornada ordinaria de trabajo cuando concurra alguno de los siguientes casos:

- a) Fuerza mayor, es decir, cuando se trate de prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.
- b) Cuando por razones no previsibles con antelación suficiente, la prolongación de la jornada ordinaria resulte imprescindible para el normal funcionamiento de los servicios prestados en la UPV/EHU. Deberá justificarse, en cualquier caso, que no resulta posible la realización de exceso de trabajo con cargo a nuevo personal por alguna de las siguientes razones:
  - a. Por tratarse de un tiempo de trabajo tan corto que no haga viable un nuevo nombramiento o contratación.
  - b. Por no ser materialmente posible proceder a nuevos nombramientos o contrataciones en el tiempo requerido.
  - c. Porque, habiendo articulado los procedimientos de selección oportunos, no haya podido reclutarse al personal con la cualificación adecuada al puesto correspondiente.
- c) La impartición de cursos, masters, jornadas, etc, así como la colaboración en proyectos de investigación deberá contar con la necesaria dotación de personal técnico y administrativo.

d) Cuando se trate de colaboración prestada por el Personal de Administración y Servicios con motivo de alquiler de locales de la UPV/EHU por parte de entidades externas.

**UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO**  
**EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA**  
**GERENCIA • GERENTZIA**

**CIRCULAR DEL GERENTE DE LA U.P.V./E.H.U., DE 30 DE  
NOVIEMBRE DE 1.992, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES  
SOBRE LA REALIZACION DE HORARIO EXTRAORDINARIO POR EL  
PERSONAL DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS.**

El artículo 59 del Vigente I Convenio Colectivo de Personal Laboral de Administración y Servicios de la U.P.V./E.H.U. regula la inversión de horario extraordinario para el personal sujeto a su ámbito de aplicación, estableciendo el límite máximo de horas a realizar, la necesidad de su previa autorización, su forma de compensación y la información del Comité de Empresa de aquellos que se realicen.

Por otro lado, la falta de precisiones específicas sobre tal materia en el Vigente Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario, aconseja la aplicación analógica del mismo, con carácter transitorio, de las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo de referencia, procurando de ese modo un régimen uniforme para la totalidad del personal de Administración y Servicios.

Atendiendo a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por Resolución del Rectorado de 22 de Abril de 1.992, se dictan las presentes instrucciones a las que habrá de ajustarse la realización de horas extraordinarias y su consiguiente abono o compensación horaria.

**Primero.1.** Con Caracter general, y salvo situaciones de catástrofe, emergencia para prevenir siniestros u otros daños extraordinarios o necesidades inaplazables sobrevenidas, la realización de horas extraordinarias requerirá de la previa autorización de la Gerencia o del respectivo Vicerrector de Campus.

La solicitud de autorización se efectuará por el responsable del Servicio o Unidad, conforme al modelo que se recoge como anexo a esta Circular, expresando el horario extraordinario previsto para cada una de las personas que hubiere de realizarla y las razones en las que el mismo se justificase.

2. En aquellos supuesto en que por concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior, no resulte posible recabar la previa autorización a la que el mismo se refiere, la inversión de horario extraordinario podrá ser autorizada por el responsable del Servicio o Unidad a la que corresponda su realización, dando cuenta inmediata a la Gerencia o Vicerrector de Campus para su convalidación ulterior.

**Segundo.1.** La autorización para realizar el horario extraordinario se remitirá a la Sección de Personal, con indicación del detalle de las horas efectivamente realizadas, que en ningún caso podrán ser superiores a las previamente autorizadas, y su forma de compensación (abono o compensación horaria).

2. Por la Sección de Personal se precederá a elevar a la Gerencia la oportuna propuesta de Resolución, disponiendo, en su caso, el abono de aquellas horas extraordinarias en que tal sea su modo de compensación.

3. Así mismo, dicha Sección remitirá quincenalmente al Comité de Empresa la relación de horas extraordinarias realizadas por el personal laboral y, con igual carácter, a las Secciones Sindicales de las Centrales firmantes del vigente Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario, las realizadas por este último.

**Tercero.** Sobre situaciones de catástrofe o emergencia, en ningún caso podrán realizarse más de quince horas extraordinarias al mes ni ochenta al año, por persona, y en su encomienda se tenderá, en la medida de lo posible, el principio de voluntariedad y a la rotación entre el personal del correspondiente Servicio o Unidad.

**Cuarto.1.** Con carácter general, las horas extraordinarias se compensarán por horas ordinarias de trabajo, a razón de dos horas de descanso por cada una de aquellas, salvo que se hubieran realizado en jornada nocturna (22'00 a 6'00) o festiva y tal tipo de jornada no forme parte de la ordinana del puesto de trabajo, en cuyo caso la compensación será de dos horas y media de descanso por cada hora extraordinaria trabajada

La compensación se llevará a cabo dentro del correspondiente año natural o en el primer trimestre del siguiente, mediante reducciones parciales de la jornada de trabajo o en días completos, en las fechas que, respetando la necesidad del servicio, libremente se determinen por el interesado.

2. Cuando, por razones de servicio o por expresa petición del interesado, no resulte procedente la compensación horaria a la que se refiere el apartado anterior, las horas extraordinaria. se retribuirán a razón de 1'75 del salario/hora anual de trabajo, y de 2 si se trata de horas extraordinarias realizadas en jornada nocturna (22'00 a 6'00) o festiva, siempre que tal tipo de jornada no sea la ordinaria del puesto de trabajo.

3. En todo caso, cuando el horario extraordinario invertido en jornada festiva exceda de tres horas, se entenderá como prestado en jornada completa a efectos de su abono o compensación noraria.

**Quinto.** Las presentes instrucciones serán de aplicación a partir del 1 de Enero de 1.993, debiendo ajustarse íntegramente a sus previsiones el horario extraordinario que, en su caso, y desde la fecha indicada, sea preciso realizar

Leioa, a 30 de Noviembre de 1.992.

EL GERENTE DE LA UNIVERSIDAD

Fdo: Carmelo del Valle Cenicacelaya